

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 212/2015/3ª-IV.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



RECURRENTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADO:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

RESOLUCIÓN que declara **FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** respecto del defecto en la ejecución de la sentencia pronunciada en el presente asunto por parte de las autoridades demandadas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 En fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitió la resolución correspondiente dentro del Toca de Revisión número 283/2016, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Zona Centro del citado Tribunal, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la negativa ficta y negativa expresa, en las cuales incurrió la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado, al no dar respuesta al escrito

de fecha doce de marzo de dos mil quince emitido por la actora ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** condenando a dicha autoridad a otorgar a la actora la pensión por viudez.

1.2 En cumplimiento a la resolución dictada en el Toca de Revisión número 283/2016, la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha nueve de mayo del año dos mil diecisiete emitió acuerdo mediante el cual requirió a la autoridad demandada Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a fin de que informara el cabal cumplimiento a la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis dictada en autos del juicio principal exhibiendo para tal efecto dicha autoridad, el oficio de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete en el cual solicitó que se le tuviera en vías de cumplimiento.

1.3. En relación con lo expuesto, la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha primero de septiembre del año dos mil diecisiete emitió un auto mediante el cual requirió nuevamente a las demandadas para que cumplieran en sus términos con la sentencia ya referida, por lo que mediante oficio de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, las autoridades informaron a la Sala en comentario que el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado concedió mediante acuerdo número 88,435-A de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, la pensión por viudez a la actora, así mismo por oficio de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete exhibió ante dicha Sala un cheque a favor de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información**



que hace identificada o identificable a una persona física. por la cantidad de \$2,817.78 (dos mil ochocientos diecisiete pesos 78/100 m.n.) por concepto de pensión por viudez, correspondiente a la pensión del mes de noviembre de dos mil diecisiete, solicitando a su vez que se tuviera por cumplida la sentencia, en consecuencia mediante autos de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete y veintidós de junio de dos mil dieciocho, este último emitido por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se requirió a la actora para que recibiera el título de crédito en mención y manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al cumplimiento de sentencia.

1.4 Derivado de la vista otorgada a la parte actora respecto del cumplimiento dado por parte de las autoridades demandadas a la sentencia pronunciada en el juicio de nulidad, la actora se inconformó señalando que el pago por concepto de pensión por viudez debe ser en forma retroactiva a la fecha en que lo solicitó, es decir a partir del doce de marzo del año dos mil quince, por lo que el cheque que exhibieron no cubre el pago de dicha pensión, razón por la cual esta Tercera Sala mediante auto de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, en virtud de sus manifestaciones la tuvo por presentada interponiendo recurso de queja en contra de la ejecución de sentencia, requiriendo en consecuencia a las autoridades demandadas para que rindieran su informe con justificación, el cual realizaron mediante escrito de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho, por lo que mediante auto de fecha cuatro de octubre de esa misma anualidad se procedió a turnar el mismo para resolver lo que en derecho corresponda, lo cual se realiza a continuación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de queja de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 24 fracción XIII de la

Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 341, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento en que se presentó el escrito de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho por la actora.

3. PROCEDENCIA

El recurso de queja que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 341, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento en que se presentó el escrito de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho emitido por la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. al haberse interpuesto el mismo en contra de actos de la autoridad demandada por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que declaró fundada la pretensión de la actora.

3.1 Legitimación.

La legitimación de la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el recurso de queja que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo establecido en el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la reclamante, fue quien promovió como parte actora la demanda que motivara la sentencia ejecutada en defecto por parte de las autoridades demandadas.



3.2 Oportunidad.

El artículo 342 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el recurso de queja debe interponerse en el plazo de tres días contados a partir del que hubiera surtido sus efectos la notificación la resolución recurrida, por lo que si la actora fue notificada el día doce de junio del año dos mil dieciocho de la misma, y el recurso respectivo lo interpuso el día dieciocho de junio de dicha anualidad, se estima que el citado medio de impugnación fue presentado oportunamente dentro del plazo citado en el numeral antes invocado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La recurrente señaló en su escrito de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho que las autoridades demandadas no otorgaron cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, ya que el importe de \$2,817.78 (dos mil ochocientos diecisiete pesos 78/100 m.n.), contenido en el cheque número 2021812 de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, por concepto de pensión por viudez correspondiente a la pensión del mes de noviembre de dos mil diecisiete, no cumple con el pago que se le tiene que generar por la prestación en comento, pues refiere que este debe ser otorgado en forma retroactiva a la fecha en que la solicitó y le fue negada ilegalmente, es decir al día doce de marzo del año dos mil quince, cuestión que presume un defecto en el cumplimiento del fallo que nos ocupa.

Por su parte las autoridades demandadas al rendir su informe justificado refirieron que para dar cumplimiento a la setencia dictada en el presente sumario el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, concedió a la actora la pensión por viudez mediante acuerdo número 88,435-A de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, determinando que se le cubriría un pensión con un importe mensual de \$2,155.80 (dos mil

ciento cincuenta y cinco pesos 80/100 m.n.) a partir del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo que considera que si la condena consistió en otorgarle a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la pensión por viudez y si ésta ya le fue otorgada, resultan falsos e inatendibles sus argumentos, puesto que considera que el cumplimiento que otorgó se encuentra apegado a los lineamientos de la sentencia, toda vez que en ella no se establece en forma particular la forma de pago o parámetros de la concesión de la pensión.

4.2 Problema jurídico a resolver en el presente recurso de queja.

Determinar si la pensión por vejez debe ser otorgada en forma retroactiva a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por parte de las autoridades demandadas.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de las manifestaciones formuladas por la recurrente.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de las manifestaciones formuladas por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se estima preciso señalar en primer término que el



artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a analizar las manifestaciones que representan inconformidades en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, lo determinado en la sentencia y los actos emitidos por la autoridad para su cumplimiento, con la finalidad de resolver si con ellos se cumple o no con la condena decretada en dicho fallo.

4.4 Estudio de las manifestaciones hechas valer por la reclamante.

Existe un defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto por parte de las autoridades demandadas, toda vez que la pensión por viudez se tiene que otorgar en forma retroactiva a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Se estima que existió un defecto por parte de las autoridades demandadas en el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el presente asunto, en consecuencia resultan fundados los argumentos hechos valer por la recurrente, lo anterior en virtud que la pensión por viudez concedida a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**

Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. se tendrá que otorgar en forma retroactiva y no como lo pretendieron realizar y acreditar las autoridades demandadas por medio del acuerdo número 88,435-A de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, en el que se determinó que se le cubriría la pensión en cita con un importe mensual de \$2,155.80 (dos mil ciento cincuenta y cinco pesos 80/100 m.n.) a partir del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Lo expuesto es así, toda vez que fue determinado de esta forma en la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis dictada en el presente juicio, pues en ella se condenó a que se le otorgara la pensión por viudez a la parte actora como lo prevé el artículo 29 de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, lo que se traduce en que una vez desaparecida la incompatibilidad que le impedía obtenerla, se le podía otorgar, se determina lo expuesto por los motivos que se exponen a continuación.

En la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis se determinó lo siguiente:

*“Por proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince se tuvo a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ampliando su demanda...*

Demandando en ampliación a).- Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado, b).- Integrantes del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado. (sic)

... se emplazó a las autoridades demandas para el efecto de que en el término de diez días respondieran a la ampliación de demanda, derecho que se les tuvo por perdido por auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en este contexto se procede al análisis de los actos impugnados.

...

En su tercera exposición de agravios arguye la confesión expresa de parte de la autoridad demandada al señalar en contestación que, no se ha integrado el expediente de la actora, ello derivado de la



*validación de los documentos que realiza el Departamento de Vigencia de Derechos como lo ordena el artículo 287 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, de lo anterior se infiere que, la demandante si debe percibir la pensión por viudez, aunado al hecho de que no obstante haber sido debidamente emplazadas las autoridades demandadas estas hicieron caso omiso al llamado de este procedimiento contencioso administrativo, **implicando tener por ciertos los hechos que se les imputa.***

*Por lo que en términos de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, en relación al 326, fracciones II y IV del Código en consulta, se decreta la nulidad lisa y llana de la negativa ficta aquí impugnada, ahora bien, **al no controvertir los actos impugnados a las autoridades demandadas en la ampliación de demanda, éstos se tienen por ciertos,** decretando la nulidad lisa y llana de los mismos, por lo que con fundamento en el **artículo 29 de la Ley número 20 de Pensiones del Estado,** 3º, fracción V, 51 de la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, **la demandante tiene el derecho de gozar de la pensión solicitada, al no existir la incompatibilidad argumentada por la autoridad, como lo prevé el artículo 29 de la Ley en consulta***

RESUELVE:

TERCERO.- En términos de las consideraciones que anteceden lo procedente es condenar a la autoridad demandada a otorgar pensión por viudez a la aquí actora.”

NOTA: Lo subrayado es propio del presente fallo.

De lo determinado en el fallo en estudio, se advierte en primer término que al no haber contestado la ampliación de demanda las autoridades denominadas Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos e Integrantes del Consejo Directivo, ambas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, se les tuvo por ciertos los hechos que les imputó la actora y en consecuencia se declaró la nulidad de los actos impugnados ordenando que se le otorgara la pensión por vejez que había solicitado, en términos del artículo 29 de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, en este sentido es importante mencionar a continuación lo que argumentó la actora en el hecho número tres de su ampliación de demanda¹ y que se tuvo por cierto para todos sus efectos legales:

¹ Visible a fojas 34 a 37 de autos.

“3.- De igual forma **resulta inoperante la excepción de prescripción que opone la contraparte en el sentido de que, de llegar a ser condenada en el juicio que nos ocupa el Instituto de Pensiones del Estado, al pago de la pensión solicitada, esta sería a partir de la fecha de presentación de la demanda y no así las pensiones caídas**, por que según la autoridad mi derecho no fue exigido con anterioridad; apoyando su razonamiento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley número 287 del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo no opera la prescripción planteada por que la pensión de orfandad otorgada a mis menores hijos se canceló en el año 2012, por ello solicité mediante escrito de fecha 22 de agosto de ese mismo año, el beneficio de la pensión por viudez a mi favor por que se había suspendido la pensión por orfandad al dejar de estudiar mi menor hijo Luis Antonio Castilla Atla; petición a la que recayó la respuesta contenida en el oficio número VD/0075/2013 de fecha 31 de enero de 2013, **en donde la autoridad demandada me explicó la existencia de incompatibilidad para el otorgamiento de la pensión por encontrarme en servicio activo, refiriendo que desaparecida ésta podía solicitar el otorgamiento del beneficio y así lo hice a los dos años dos meses, por ello no opera la prescripción de mi derecho al pago de pensiones caídas** por que el término de los tres años se interrumpió **con la petición de fecha 12 de marzo del año en curso.**”

NOTA: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Como se puede observar la actora argumentó que procedía el pago de las pensiones caídas a partir de que hubiera desaparecido la incompatibilidad que le indicó la demandada impedía que se le otorgara la pensión por viudez, la cual consistía en que no podía acceder a ella por encontrarse en servicio activo, fue por ello que mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil quince,² **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** le informó a la demandada la fecha en que había dejado de

² Visible a foja 5 de autos.



existir la incompatibilidad en comento, lo cual realizó en los siguientes términos:

“Hago referencia a su oficio número VS/0075/2013 de fecha 31 de enero de 2013, mediante el cual, me da respuesta a mi escrito fechado con el día 22 de agosto de 2012, negándome el otorgamiento de una pensión por muerte por incompatibilidad toda vez que, al momento de realizar la solicitud me encontraba activa en la Secretaría de Veracruz, con la categoría de “Profesor B $\frac{3}{4}$ de tiempo”, sin embargo le informo que con fecha 21 de mayo del año 2013, tramite mi jubilación ante el Instituto de Pensiones del Estado, por lo que, al desaparecer la incompatibilidad, SOLICITO SE ME OTORGUE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, que por derecho me corresponde de mi finado esposo LEONARDO CASTILLO RODRIGUEZ, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley No. 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, como me lo hizo del conocimiento en el oficio de referencia.”

NOTA: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Como se logra advertir, la actora le informó la fecha en que había dejado de existir la incompatibilidad que le impedía acceder a la pensión por viudez a la demandada, esto es, el día veintiuno de mayo del año dos mil trece, por lo que si en la sentencia emitida en el presente sumario se condenó a que se le otorgara dicha prestación a la actora en términos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, se determina en la presente que dicho otorgamiento debe ser a partir de que desapareció la multicitada incompatibilidad y no a partir de la presentación del escrito de fecha doce de marzo del año dos mil quince emitido por la actora, ni de la emisión del acuerdo número 88,435-A de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, por el cual se concede la pensión que nos ocupa a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a partir del a

partir del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, esto es así toda vez que el dispositivo legal enunciado establece:

*“Artículo 29. Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto y la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto y por el Gobierno del estado y organismos públicos a que se refiere el artículo 3º de esta ley y que estén incorporados al régimen del mismo. **Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por tales entidades, siempre que dichos cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta ley. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión cuando desaparezca la incompatibilidad...**”*

NOTA: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Ahora bien, a juicio de quien esto resuelve resultan fundadas las manifestaciones hechas valer por la recurrente para determinar que las demandadas no cumplen en sus términos con la sentencia dictada en el presente juicio, sin embargo cabe precisar que es incorrecta la fecha que a su parecer debe tenerse como aquella en la que se deben comenzar a pagar las pensiones vencidas a que tiene derecho.

Lo expuesto es así, ya que si mediante escrito de fecha doce de marzo del año dos mil quince, le informó a la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Pensiones del Estado, que el día veintiuno de mayo del año dos mil trece había tramitado su jubilación como “Profesor B $\frac{3}{4}$ de tiempo” adscrita a la Secretaría de Educación de Veracruz, y con ello había desaparecido la incompatibilidad que le impedía que se le concediera la pensión por viudez, es entonces que las autoridades debieron determinar y acreditar en el cumplimiento de sentencia la fecha en que desapareció la incompatibilidad que le impedía a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** obtener la prestación en comento, y a partir de esa fecha debió determinar el monto total que se generó por concepto de pensiones mensuales vencidas y realizar su pago,



desde luego acreditando con los documentos idóneos tales circunstancias, y de igual forma asegurando que se le otorgará en lo subsecuente y en forma mensual dicha prestación a la actora.

Por lo tanto, al no haber realizado las acciones antes referidas las autoridades en cumplimiento a la sentencia de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, se determina que no se tiene por cumplido dicho fallo.

5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Los efectos de la presente resolución es declarar fundado el recurso de queja interpuesto por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovido en contra del cumplimiento realizado por las autoridades demandadas a la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis dictada en el presente juicio por la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, en virtud de haber incurrido las mismas en un defecto en su ejecución, al no haber realizado el pago de la pensión por viudez en forma retroactiva a partir de la fecha en que desapareció la incompatibilidad que le impedía a la actora obtener dicha prestación, asegurando de igual forma que se le realizarán los subsecuentes pagos por dicho concepto.

5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de lo fundado del recurso de queja que mediante el presente fallo se resuelve al haber un defecto en el cumplimiento a la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis dictada en el presente juicio por la Sala Regional Zona Centro del extinto

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, las autoridades demandadas deberá emitir un nuevo acto en el que acrediten la fecha en que desapareció la incompatibilidad que le impedía a la actora que se le otorgara la pensión por viudez de conformidad a lo informado por la misma mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil quince, y en consecuencia deberán realizar el pago total en una sola exhibición de las pensiones vencidas a partir de dicha fecha y acreditar que se realizarán los subsecuentes a la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la misma deberá ser cumplida por la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos y Consejo Directivo, ambas autoridades del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; dentro de los tres días hábiles siguientes al en que sean notificadas del acuerdo respectivo; debiendo dar aviso sobre el cumplimiento realizado en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada**



o identificable a una persona física. en virtud de las consideraciones y razonamientos realizados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades demandadas dar cumplimiento a la sentencia de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciseises pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 212/2015/3^a-IV, en los términos y plazos señalados en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, licenciado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la licenciada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS